Tercera Reunión Bimestral Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de la FNAMCP.

17 de mayo de 2018.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el Secretario de la Comisión Nacional de Síndicos del Contribuyente de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), a través de correo electrónico recibido el día martes 8 de mayo 2018, para la reunión de trabajo de fecha jueves 17 de mayo del presente.

FNAMCP

Planteamiento 1. Aviso de compensación en saldo a favor de IVA.

FECHA:	2 de mayo de 2018.
COLEGIO PROMOVENTE:	Colegio de Licenciados en Contaduría Pública de Jalisco A. C.
SINDICO:	
DEPENDENCIA:	FNAMCP, A.C.
CONTRIBUCION:	Impuesto al Valor Agregado.

Hechos del planteamiento

El Día 22 de Diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. y con ella las Reglas 2.3.13. y 2.3.10. las cuales dicen al calce:

> ***"2.3.13. Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación***
>
> ***2.3.13.*** *Los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del" Servicio de Declaraciones" a que se refiere el Capítulo 2.9. y la Sección 2.8.5., en las que les resulte saldo a cargo y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales presentados de igual forma a través del "Servicio de Declaraciones", tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación y los anexos a que se refiere la regla 2.3.10.*
>
> *CFF 23, 31, 32-A, RMF 2018 2.3.10., 2.8.5., 2.9."*
>
> *"**2.3.10. Aviso de compensación***
>
> ***2.3.10**. Para los efectos del artículo 23 del CFF, el aviso de compensación se presentará a través del Portal del SAT, acompañado, según corresponda, de los anexos 2, 2-A, 2-A-Bis, 3, 5, 6, 8, 8-Bis, 8-A, 8-A-Bis, 8-B, 8-C, 9, 9-Bis, 9-A, 9-B, 9-C, 10, 10-Bis, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14-A:*
>
> *I. Tratándose de los contribuyentes que sean competencia de la AGGC o de la AGH, la información de los anexos antes señalados deberá ser capturada en el programa electrónico F3241 disponible en el Portal del SAT. Por lo que respecta a los anexos 2, 3, 5 y 6, deberán adjuntar el archivo en formato .zip de forma digitalizada.*
>
> *Tratándose de remanentes que se compensen no será necesaria la presentación de los anexos antes señalados.*
>
> *II. Las personas físicas que tributan en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, deberán proporcionar la información de los anexos 7 y 7-A, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento en el que el contribuyente ingresa al FED…"*

Fundamento legal

Reglas 2.3.13. y 2.3.10. R.M.F. para 2018 22/12/17.

Planteamiento, petición o queja

La duda nace en el sentido de que al ingresar a la plataforma del programa DYP nos indica que si el trámite se realiza a través de dicho programa no se requiere de presentar los avisos de compensación, conforme a la regla 2.3.13., sin embargo, la regla 2.3.10. no contempla los correspondientes al IVA.

Solución propuesta por la FNAMCP

Que la autoridad aclare si es, o sería, obligatorio presentar los avisos de compensación en los casos en que los contribuyentes compensen saldos a favor de IVA vs ISR.

Respuesta SAT: Se comenta que de conformidad con lo señalado en la regla número "2.3.13. Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación" de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018, se considera que el contribuyente tiene por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación y los anexos a que alude la regla número "2.3.10. Aviso de compensación" de la citada RMF, cuando realiza la declaración a través del sistema denominado "Servicio de Declaraciones y Pagos" (DyP). En tal virtud, se considera que cuando se compensen saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), contra pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en declaraciones presentadas en el sistema "Servicio de Declaraciones y Pagos" (DyP), no existen anexos que se tengan que adjuntar, y por tanto se tiene por cumplida la obligación del contribuyente de presentar el aviso de compensación. A mayor abundamiento, del contenido de la regla 2.3.10. de la citada RMF, se desprende la cita del artículo 23 del Código Fiscal Federal (CFF), en el cual se precisa que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, PUEDEN OPTAR POR COMPENSAR LAS CANTIDADES QUE TENGAN A SU FAVOR CONTRA LAS QUE ESTÉN OBLIGADOS A PAGAR POR ADEUDO PROPIO O POR RETENCIÓN A TERCEROS, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, es decir, no limita el tipo de impuesto por compensar, siempre que se ajuste a lo previsto en los supuestos señalados en el referido artículo 23 del CFF.	
Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 2. CFDI pago diferido.

FECHA:	02 de mayo de 2018.
COLEGIO PROMOVENTE:	Colegio de Contadores Públicos del Mayab, A.C. (Yucatan).
SINDICO:	
DEPENDENCIA:	FNAMCP, A.C.
CONTRIBUCION:	CFDI por pago diferido.

Hechos del planteamiento

El pasado 29 de marzo se publicó en el portal del SAT la siguiente información:

"El 16 de febrero del 2018, se publicó la versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2018; donde se amplía hasta el 31 de agosto del mismo año la facilidad para que los contribuyentes puedan optar por no expedir la factura con complemento para recepción de pagos (recibo electrónico) y en su lugar sigan expidiendo una factura de ingreso por los pagos parciales o diferidos, siempre que se relacione con la factura que se está pagando, de acuerdo a las siguientes claves de relación:

- 08 Factura generada por pagos en parcialidades
- 09 Factura generada por pagos diferidos"

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/CFDI_Factura.aspx

De lo anterior, se entiende que cuando se emite un CFDI de una sola exhibición y se cobra posteriormente, se debe emitir un CFDI al realizar la operación y otro CFDI de ingreso al cobro.

Fundamento legal

El artículo 29-A del CFF en la fracción VII considera la obligación de emitir un comprobante en los siguientes supuestos: a) cuando la contraprestación se realice en una sola exhibición o b) cuando sea en parcialidades.

De igual manera la regla 2.7.1.35. de la RMF 2018 que da vida al CFDI con complemento de recepción de pagos o Recibo Electrónico de pagos, habla en su primer párrafo de las contraprestaciones que no se pagan en una sola exhibición (parcialidades) y el tercer párrafo habla del pago diferido:

> *"…Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación."*

De igual forma hay que considerar que la primera modificación de la RMF 2018, en su artículo TERCERO establece:

> *"**Séptimo**: Para los efectos de la regla 2.7.1.35., los contribuyentes podrán optar por expedir CFDI usando la versión 3.3. del Anexo 20 sin incorporar el complemento para recepción de pagos hasta el 31 de agosto de 2018."*

Planteamiento, petición o queja

Derivado de lo anterior, considerando que el contribuyente opta por no expedir un CFDI de recepción de pagos de acuerdo a la facilidad, se genera la siguiente duda: ¿es correcto interpretar el criterio publicado en el portal del SAT de que se debe emitir un CFDI de ingreso con clave de relación 09 cuando se reciba un pago de una sola exhibición? Y de ser afirmativo; ¿cuál sería el fundamento legal que genera dicha obligación?

Respuesta SAT: Tratándose de operaciones pactadas en una sólo exhibición con pago diferido, cuando el contribuyente opte por no expedir el CFDI con complemento para recepción de pagos, podrá expedir al momento de recibir el pago un CFDI de Ingresos registrando en el nodo CFDI relacionados la clave 09 del catálogo Tipo Relación del Anexo 20. De optar por emitir el CFDI de ingresos y registrar el nodo relacionado facilitarán a la autoridad que detecte sólo aquellas facturas que se pagaron, y con ello, que la pre carga de declaraciones en 2018 se presente con mayor precisión y calidad.

Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 3. Estímulos fiscales.

FECHA:	Diciembre 19 2017.
COLEGIO PROMOVENTE:	AMCP Mazatlán
SINDICO:	
DEPENDENCIA:	FNAMCP, A.C.
CONTRIBUCION:	Articulo 16, Ley de Ingresos de la Federación 2017(Acumulación o no Estímulos Fiscales, Apartado A, Fracción I, III, IV, V, VI y VII).

Hechos del planteamiento

Existe la duda por el contribuyente, respecto al tratamiento que se le debe de dar a las fracciones I, III, IV, VI, y VII, del artículo 16, apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación con la finalidad si es acumulable o no para la Ley del Impuesto Sobre la Renta por el año 2017.

Por otra parte, y en colación a lo anterior, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su decimosegundo párrafo, que el Estado podrá otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación, vigilando su aplicación y evaluando sus resultados.

En ese tenor, el artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar los criterios y montos de los estímulos fiscales, mientras que el artículo 39 fracción III, del Código Fiscal de la Federación (CFF) otorga al Ejecutivo Federal, la facultad de conceder subsidios o estímulos fiscales mediante resoluciones de carácter general.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que el subsidio constituye “una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado.

Se puede decir que el subsidio "viene a ser una variante de la exención que podríamos explicar diciendo que, mientras en la exención tiene lugar una eliminación total de la regla general de causación de los tributos, en el subsidio esa eliminación es solamente parcial.

El subsidio "viene a ser una variante de la exención que podríamos explicar diciendo que, mientras en la exención tiene lugar una eliminación total de la regla general de causación de los tributos, en el subsidio esa eliminación es solamente parcial".

Lo anterior guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 25 del CFF y el cual establece que los contribuyentes tendrán derecho a acreditar el importe de los estímulos fiscales contra las cantidades que están obligados a pagar.

En consecuencia, es posible concluir que los estímulos fiscales constituyen una reducción de la carga impositiva de la persona que los recibe, la cual es absorbida por el Estado en aras de impulsar actividades que considera prioritarias.

Ahora bien, a efecto de definir si la reducción de la carga impositiva en comento constituye un ingreso para efectos de la LISR 2017, resulta conveniente traer a colación lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN:

> *"**ESTIMULOS FISCALES NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURIDICO DE LA LEY DE ORIGEN**.- De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional: de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntadas. El Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra, ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga Impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los **mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido.** En ese sentido no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguida por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos si deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables."*

Es menester mencionar también que el sistema de administración tributario consideraba ingresos acumulables los estímulos fiscales, hasta que dejo sin efectos el CRITERIO NORMATIVO 54/2013/ISR, en el ejercicio 2014.

Lo anterior nos lleva a la siguiente pregunta; EXISTE LA OBLIGACION DE ACUMULAR LOS ESTIMULOS DE LAS FRACCIONES I, III, IV, VI y VII, del artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación, a pesar los pronunciamientos de los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y postura de la misma Autoridad Recaudatoria (S.A.T.)

Fundamento legal

Art. 16, Apartado “A”, fracciones I, III, IV, V, VI y VIII, de la Ley de Ingresos de Federación, Ley de Impuesto Sobre la Renta, Ejercicio 2017 (17).

Planteamiento, petición o queja

Al analizar el contenido de **LAS FRACCIONES I, III, IV, VI y VII, del artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación por el ejercicio 2017**, no existe un pronunciamiento expreso, que aclare precise si son acumulables o no, los referidos estímulos:

Fracción	Concepto
I	IEPS de diésel para consumo final en actividad empresarial
III	IEPS de diésel para consumo final en actividades agropecuarias o silvícolas
IV	IEPS de diésel para consumo final n transporte de personas y carga
VI	Uso de Combustibles fósiles en procesos productivos
VII	Venta o enajenación de minerales y sustancias

Por lo anterior, para que se dé la acumulación se debe de establecer expresamente en el instrumento jurídico que le da origen, por ende, al no existir en la disposición la precisión; el contribuyente está suponiendo en acorde de la interpretación de la norma que no es acumulable los referidos estímulos que tutelan las fracciones anteriormente pronunciadas, en refuerzo a lo anterior los pronunciamientos o antecedentes que existen de la Suprema Corte de la Nación así como la postura sobre el tema del sistema de administración tributaria.

Se puede precisar y tomando en cuenta lo anterior señalado que no hay la obligación de acumular los estímulos qué hacen referencia las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del Artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación, en los términos del artículo 17, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Solución propuesta por la FNAMCP

Tomando en consideración lo dispuesto en Articulo 16, Apartado A, Fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Ingresos de la Federación, Antecedentes de los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y postura del Sistema Administración Tributaria, que tratamiento se le debe dar a los estímulos multicitados para la ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2017.

Respuesta SAT: En términos del artículo 16 de la Ley del ISR, las personas morales deberán acumular la totalidad de ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, entendiéndose el precepto en un sentido amplio, por lo que se deberá acumular todo aquel ingreso que represente una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente.

En ese sentido, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2017, específicamente en su artículo 16, apartado A, penúltimo párrafo señala que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del referido artículo no serán acumulables para efectos del ISR, toda vez que algunos de esos estímulos representan una deducción para efectos del ISR, por lo que, de acumularlos, su efecto sería cero.

Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 4. Costo de lo vendido.

FECHA:	03 DE MAYO 2018.
COLEGIO PROMOVENTE:	FEDERACION NACIONAL DE LA ASOCIACION MEX DE COL DE CONT PUBL AC.
SINDICO:	
DEPENDENCIA:	FNAMCP, A.C.
CONTRIBUCION:	IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos del planteamiento

Conforme al régimen de deducción vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, las personas morales efectuaban una serie de erogaciones y gastos necesarios relacionados con los procesos productivos, inherentes al cumplimiento de sus objetos sociales, entre las cuales se incluían las cantidades que destinaban para la adquisición de mercancías o bien, materia prima o productos terminados o semiterminados para su posterior enajenación, partidas que eran consideradas deducibles en el ejercicio en que se incurrían.

Con la entrada en vigor del nuevo régimen del costo de lo vendido, se establece que los contribuyentes reconocerán los efectos fiscales de las adquisiciones y gastos relacionados con la producción, hasta el ejercicio en el que enajenan las mercancías correspondientes.

Fundamento legal

ARTÍCULO 25 FRACCION II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Planteamiento, petición o queja

Empresas constructoras cuyo objeto social es la construcción y venta de edificaciones realizaron complejos inmobiliarios que actualmente no han sido enajenados. Considerando importante mencionar que éste tipo de empresas estuvieron durante años en Suspensión de pagos hoy conocido como concursos mercantiles y que en su situación financiera su registro se encuentra en inventarios y fiscalmente ya fueron deducidos.

Hoy se encuentran ante la situación de realizar la enajenación de las edificaciones, pero previo a ello deberán realizar una fuerte inversión por remodelación.

Ante ésta situación existe la interrogante que tratamiento deberá de dársele.

Primero: Gastos netos de conformidad con la fracción III del Artículo 25, o
Segundo: Costo de lo vendido de conformidad con la fracción II del Artículo 25.

Solución propuesta por la FNAMCP

Solicitar a la autoridad exponga su posición del tratamiento que se le debe de dar para efectos de impuesto sobre la renta.

Respuesta SAT: Las erogaciones mencionadas deberán deducirse como costo de lo vendido de acuerdo al artículo 39, párrafo tercero, inciso c) de la Ley del ISR, ya que se refiere básicamente a los elementos que deberán integrar el costo de lo vendido de las personas que realicen actividades distintas de las comerciales. Adicionalmente, es importante mencionar que el costo de lo vendido aplicable a personas que realicen actividades distintas de las comerciales, se integra, entre otros conceptos, por los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, por lo que, en caso de realizar erogaciones de esa índole, se deberán integrar en el costo de lo vendido y por lo tanto, se deducirán en el ejercicio en el que se acumule el ingreso. Lo anterior de conformidad con la regla 3.3.3.8 de la RMF para 2018, así como el criterio no vinculativo 31/ISR/NV.

Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 5. Deducciones personales.

FECHA:	04 DE MAYO 2018.
COLEGIO PROMOVENTE:	FEDERACION NACIONAL DE LA ASOCIACION MEX DE COL DE CONT PUBL AC.
SINDICO:	
DEPENDENCIA:	FNAMCP, A.C.
CONTRIBUCION:	IMPUESTO SOBRE LA RENTA “DEDUCCIONES PERSONALES”.

Hechos del planteamiento

El artículo 151 de la ley del impuesto sobre la renta establece que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la misma, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, deducciones personales.

La fracción VI establece como deducción personal las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

Fundamento legal

ARTÍCULO 151 primer párrafo y fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Planteamiento, petición o queja

Las personas físicas al adquirir un seguro de gastos médicos mayores las aseguradoras les emiten una póliza todas con una vigencia de un año independientemente de que la pagues de manera anual, semestral, trimestral o mensual.

Ahora bien, hay contribuyentes que optan por realizar el pago de manera diversa, unos en forma mensual, trimestral, semestral y hasta anual.

Ante ésta situación se presentan casos de emisión de pólizas en fechas que comprenden los últimos meses del ejercicio (Noviembre, Diciembre) donde la vigencia es de Enero del siguiente ejercicio y las compañías aseguradoras proceden a la emisión de todos los comprobantes fiscales digitales acorde a la opción de pago elegida por los contribuyentes.

Cuando se procede a la preparación de la Declaración Anual de las Personas Físicas el sistema considera la deducción acorde a los comprobantes que fueron emitidos, y siendo que:

Primero: Corresponden a un ejercicio fiscal anterior.

Segundo: Se pagan en un ejercicio diferente al que consta en el comprobante fiscal digital.

Lo cual se estaría ante una deducción personal de un ejercicio amparada por comprobantes digitales con fechas de ejercicios distintos al que se da cumplimiento.

Solución propuesta por la FNAMCP

Solicitar a la autoridad exponga su posición respecto de la forma en la cual las Compañías aseguradoras operaran la emisión de los comprobantes fiscales digitales de las pólizas de seguros de gastos médicos mayores.

Respuesta SAT: Al respecto, se precisa que si bien es cierto se tiene de origen una póliza emitida en un ejercicio y que la misma se pueden pactar con una periodicidad de pago distinta, lo cierto es que el CFDI está expedido en un ejercicio anterior a la emisión de la póliza. Ahora bien, como en la aplicación de la Declaración anual no va a cargarse de forma automática, dicho comprobante se puede adicionar a la declaración; sin embargo, como no permite poner una fecha de emisión distinta al año en que se va a declarar, para efectos operativos se puede poner como fecha de expedición del comprobante 31 de diciembre del año que se declara y por el cual se está utilizando el beneficio de la póliza. Asimismo, si la póliza se está pagando en el ejercicio posterior (2018) al que declara (2017), él mismo no podría ser deducible en el ejercicio que declara (2017) aún y cuando la emisión de la póliza comprenda los últimos meses del ejercicio 2017.

Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 6. CFDI Agencias Navieras.

FECHA:	04 de mayo de 2018.
COLEGIO PROMOVENTE:	Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C.
SINDICO:	
DEPENDENCIA:	FNAMCP, A.C.
CONTRIBUCION:	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet 3.3, ID TAX Extranjeros.

Hechos del planteamiento

Las disposiciones fiscales establecen la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria utilizando la versión 3.3 de la factura electrónica.

Para la emisión de facturas a los extranjeros, se debe tomar en cuenta lo siguiente al momento de preparar la factura electrónica:

Si se realizan operaciones con extranjeros que no se encuentren inscritos en el SAT o que carecen de RFC, se señalará la clave genérica XEXX010101000 de conformidad con la regla 2.7.1.26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018.

Aunado a que con la nueva versión se exige el ID de los Extranjeros.

Fundamento legal

Art. 29-A Código Fiscal de la Federación, Regla 2.7.1.26 R.M.F. 2018 Versión 3.3. del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017.

Planteamiento, petición o queja

En el caso de Agencias navieras cuyas actividades es el trabajo continuo con operaciones por terceros en los cuales se exige la emisión de comprobantes digitales por internet a Extranjeros al momento de exigir la emisión de los mismos se les solicitada el RFC, para lo cual se da cumplimiento otorgando en RFC Genérico de extranjeros.

Sin embargo, un dato que exige la versión 3.3 es el ID (Extranjeros) de contribuyentes, información que se cuenta cuando las operaciones son celebradas con contribuyentes de países como E.U.A. y Canadá. A la vez se está ante problemas de falta de información con contribuyentes de países por mencionar de India, Singapur, Panamá, Salvador, Colombia.

A lo anterior y a fin de dar cumplimiento a este dato se ha hecho del conocimiento del sector naviero que se utilice un ID Genérico siendo éste el 121585958.

Id Genérico que es aceptado por la versión. Sin embargo, existe incertidumbre al momento de no existir un fundamento legal que de sustente la utilización de este número para la emisión de los comprobantes y dar cumplimiento conforme lo establecen las disposiciones fiscales.

Solución propuesta por la FNAMCP

La autoridad se pronuncie ante esta situación a efecto de que indique si la información es la correcta (ID Genérico).

O en su caso indicar algún sitio de ubicación que permita identificar el ID de países que no es fácil su conocimiento y de certidumbre de la información que se asienta en el CFDI es la correcta.

Respuesta SAT: En relación con el registro de datos en el campo número de registro tributario (NumRegIdTrib), se informa que este dato es condicional, es decir no es obligatorio su registro,

y sólo es obligatorio cuando a la factura que se está emitiendo se le expida el complemento de comercio exterior.

NumRegIdTrib

Descripción	Atributo condicional para expresar el número de registro de identidad fiscal del receptor cuando sea residente en el extranjero. Es requerido cuando se incluya el complemento de comercio exterior.
Uso	opcional
Tipo Base	xs:string
Longitud Mínima	1
Longitud Máxima	40
Espacio en Blanco	Colapsar

Cabe señalar que el complemento de comercio exterior, se incorpora en facturas que se expiden cuando se trate de operaciones de comercio exterior, es decir mercancías que se exporten en definitiva con clave de pedimento "A1", del Apéndice 2 del Anexo 22 y las mismas sean objeto de enajenación, este CFDI, no lo expiden los contribuyentes que realizan operaciones que actúan bajo un contrato de comisión mercantil o mandato para realizar gestiones de transportación marítima y de carga o descarga, lo expiden contribuyentes que exportan mercancías para su enajenación al extranjero, (exportadores).

Por lo antes señalado el campo número de registro tributario, no es un dato requerido en facturas de ingresos que expidan las agencias navieras a residentes en el extranjero.

Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 7. Opinión de cumplimiento.

FECHA:	04 de mayo del 2018.
COLEGIO PROMOVENTE:	Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos AC.
SINDICO:	
DEPENDENCIA:	FNAMCP, A.C.
CONTRIBUCION:	Problemas con el contenido de la opinión de cumplimiento art 32 D del Código Fiscal de la Federación.

Hechos del planteamiento

A partir del ejercicio fiscal 2018, se han detectado problemáticas en el contenido de la emisión de la opinión de cumplimiento como lo son para los contribuyentes personas morales que tributan en régimen de acumulación de ingresos, los cuales se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales pero al momento de emitir un constancia de acuerdo a lo estipulado en el al artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación se observa una opinión negativa sobre dichas obligaciones, lo cual revisando su situación fiscal fueron presentadas en su momento, ocasionado con esto perjuicio con terceros ya que la opinión no es positiva., Este problema se ha venido

presentando en otras ocasiones mismas que hemos señalado con oportunidad cuando el contenido de la opinión tiene inconsistencias a lo que realmente ha presentado el contribuyente, además en el caso de estos contribuyentes las obligaciones fueron presentadas con información, es decir, no fueron presentadas en ceros ya que las mismas obtuvieron ingresos y CFDI emitidos y recibidos de acuerdo en el mes conforme a lo dispuesto en la regla de la RMF 2018 2.1.28., la cual indica que la opinión resultara negativa cuando más de dos declaraciones se presenten en ceros en el concepto de ingresos. A continuación, se adjunta pantallas para mostrar la secuencia de las emisiones de opinión de cumplimiento con esta problemática:

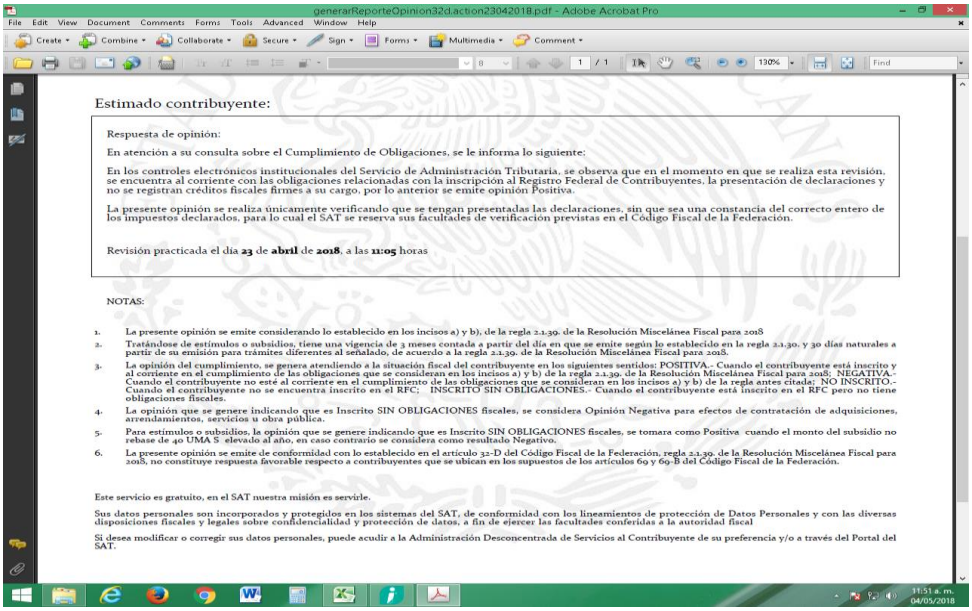

generarReporteOpinion32d.action23042018.pdf - Adobe Acrobat Pro

Estimado contribuyente:

Respuesta de opinión:

En atención a su consulta sobre el Cumplimiento de Obligaciones, se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se observa que en el momento en que se realiza esta revisión, se encuentra al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y no se registran créditos fiscales firmes a su cargo, por lo anterior se emite opinión Positiva.

La presente opinión se realiza únicamente verificando que se tengan presentadas las declaraciones, sin que sea una constancia del correcto entero de los impuestos declarados, para lo cual el SAT se reserva sus facultades de verificación previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Revisión practicada el dia **23** de **abril** de **2018**, a las **11:05** horas

NOTAS:

1. La presente opinión se emite considerando lo establecido en los incisos a) y b), de la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018
2. Tratándose de estímulos o subsidios, tiene una vigencia de 3 meses contada a partir del día en que se emite según lo establecido en la regla 2.1.30. y 30 días naturales a partir de su emisión para trámites diferentes al señalado, de acuerdo a la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.
3. La opinión del cumplimiento, se genera atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos: POSITIVA.- Cuando el contribuyente está inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018; NEGATIVA.- Cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de la regla antes citada; NO INSCRITO.- Cuando el contribuyente no se encuentra inscrito en el RFC; INSCRITO SIN OBLIGACIONES.- Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.
4. La opinión que se genere indicando que es Inscrito SIN OBLIGACIONES fiscales, se considera Opinión Negativa para efectos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública.
5. Para estímulos o subsidios, la opinión que se genere indicando que es Inscrito SIN OBLIGACIONES fiscales, se tomara como Positiva cuando el monto del subsidio no rebase de 40 UMA S elevado al año, en caso contrario se considera como resultado Negativo.
6. La presente opinión se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, no constituye respuesta favorable respecto a contribuyentes que se ubican en los supuestos de los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Este servicio es gratuito, en el SAT nuestra misión es servirle.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los lineamientos de protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de su preferencia y/o a través del Portal del SAT.

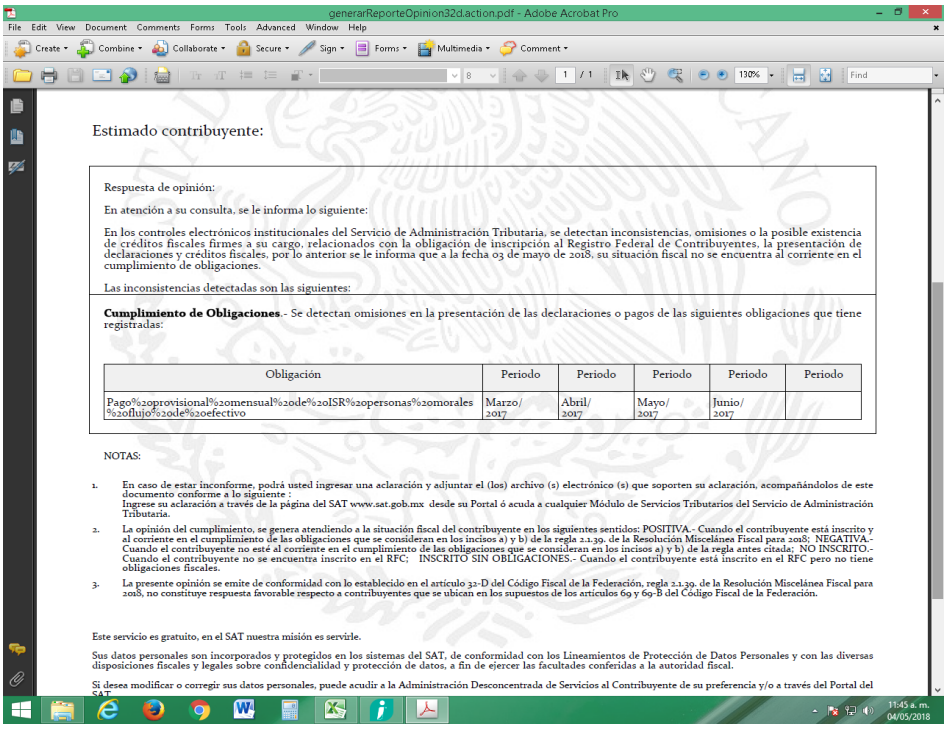

generarReporteOpinion32d.action.pdf - Adobe Acrobat Pro

Estimado contribuyente:

Respuesta de opinión:

En atención a su consulta, se le informa lo siguiente:

En los controles electrónicos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se detectan inconsistencias, omisiones o la posible existencia de créditos fiscales firmes a su cargo, relacionados con la obligación de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y créditos fiscales, por lo anterior se le informa que a la fecha 03 de mayo de 2018, su situación fiscal no se encuentra al corriente en el cumplimiento de obligaciones.

Las inconsistencias detectadas son las siguientes:

Cumplimiento de Obligaciones.- Se detectan omisiones en la presentación de las declaraciones o pagos de las siguientes obligaciones que tiene registradas:

Obligación	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo	Periodo
Pago%20provisional%20mensual%20de%20ISR%20personas%20morales%20flujo%20de%20efectivo	Marzo/ 2017	Abril/ 2017	Mayo/ 2017	Junio/ 2017	

NOTAS:

1. En caso de estar inconforme, podrá usted ingresar una aclaración y adjuntar el (los) archivo (s) electrónico (s) que soporten su aclaración, acompañándolos de este documento conforme a lo siguiente :
   Ingrese su aclaración a través de la página del SAT www.sat.gob.mx desde su Portal ó acuda a cualquier Módulo de Servicios Tributarios del Servicio de Administración Tributaria.
2. La opinión del cumplimiento, se genera atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos: POSITIVA.- Cuando el contribuyente está inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018; NEGATIVA.- Cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de la regla antes citada; NO INSCRITO.- Cuando el contribuyente no se encuentra inscrito en el RFC; INSCRITO SIN OBLIGACIONES.- Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.
3. La presente opinión se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, no constituye respuesta favorable respecto a contribuyentes que se ubican en los supuestos de los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Este servicio es gratuito, en el SAT nuestra misión es servirle.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de su preferencia y/o a través del Portal del SAT.

En la primera pantalla se refleja opinión positiva posteriormente se refleja opinión negativa a los 10 días.

Fundamento legal

Art 32 D CFF, RMF 2018 Regla 2.1.28 y 2.1.39.

Planteamiento, petición o queja

La constancia 32 D, es un documento que debe de reflejar la situación del contribuyente en materia de cumplimiento de las obligaciones., es del conocimiento que existen supuestos de conformidad con la regla 2.1.28 de la miscelánea fiscal para aclarar situaciones de más de dos declaraciones presentadas en ceros, no obstante con contribuyentes que el motivo del resultado en cero fue por exceso de deducciones, o por pagos provisionales anteriores mayores a los del periodo, no debe de ser una causante para que la opinión de cumplimiento resulte negativa. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que de conformidad a lo antes expuesto se realice una revisión detallada antes de emitir una opinión de cumplimiento negativa y en caso de no ser posible, la misma se subsane al día siguiente de haber ingresado un caso de aclaración, ya que esta situación puede llevar al contribuyente a una incertidumbre con terceros con los que realiza cualquier tipo de operaciones.

Respuesta SAT: Sobre el particular, es preciso señalar que la RMF vigente para 2018 señala:

"2.1.28. Para los efectos del artículo 32-D, fracción IV del CFF, en relación con la regla 2.1.39., segundo párrafo, inciso a), numeral 2, segundo párrafo, tratándose de personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR, excepto las de los Capítulos VII y VIII de dicho Título, de la misma ley se emitirá la opinión negativa del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando en las declaraciones de pago provisional mensual del ISR normal o complementaria, incluyendo las extemporáneas, del mes de abril de 2014 y subsecuentes, hayan declarado cero en el total de ingresos nominales, o bien, la suma de estos sea cero, según el formulario electrónico que utilice derivado del régimen en el que tribute y que haya emitido CFDI de ingresos durante el mismo ejercicio.

Tratándose de personas físicas y morales que tributen en términos de los Capítulos VII y VIII del Título II de la Ley del ISR, cuando el contribuyente haya presentado en el ejercicio de que se trate más de dos declaraciones consecutivas manifestando cero en el total de ingresos o ingresos percibidos y haya emitido CFDI de ingresos durante los mismos meses, los cuales se encuentren vigentes, se emitirá la opinión negativa de cumplimiento.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la opinión negativa deberá aclarar el motivo por el cual no ha declarado los ingresos que se identificaron en los CFDI, realizando el siguiente procedimiento:

a) Ingresar un caso de aclaración a través de buzón tributario o mediante el Portal del SAT, adjuntando la información que considere pertinente para aclarar el motivo por el que no está declarando el monto por el que emitió CFDI.

b) La ADR que reciba la solicitud de aclaración, resolverá en un plazo máximo de tres días.

c) Una vez que la autoridad emita la respuesta en el sentido de que ha quedado solventada la aclaración, el contribuyente podrá generar nuevamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

En caso de que el contribuyente no haya podido justificar mediante aclaración el motivo por el cual no declara la totalidad de sus ingresos en relación con la información obtenida en los CFDI, las declaraciones objeto de aclaración se tendrán por no presentadas únicamente para efectos de la opinión del cumplimiento.

No obstante lo anterior, el contribuyente podrá solicitar nuevamente la opinión del cumplimiento y hacer valer la aclaración correspondiente, cuando aporte nuevas razones por las cuales no declaró el importe por el que emitió CFDI y lo soporte documentalmente.

La opinión positiva no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo correcto de impuestos declarados o pagados.

CFF 32-D, RMF 2018 2.1.39."

Sin embargo, el artículo Cuarto transitorio establece:

"La regla 2.1.28., entrará en vigor una vez que se encuentre habilitada la opción o el aplicativo correspondiente en el Portal del SAT."

En virtud de lo anterior, la regla 2.1.28. aún no se aplica ya que no existe el aplicativo correspondiente. Por lo que en el momento en el que se vaya a empezar a aplicar la regla 2.1.28. de la RMF 2018 se hará con antelación del conocimiento de los contribuyentes.

Estatus	**Solventado**

FNAMCP

Planteamiento 8. Actualización del capital contable en reembolsos de capital.

FECHA:	30 de abril de 2018.
COLEGIO PROMOVENTE:	Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara A.C.
SINDICO:	
DEPENDENCIA:	FNAMCP, A.C.
CONTRIBUCION:	"ISR". Actualización del Capital Contable en Reembolsos de Capital.

Hechos del planteamiento

En tratándose de Reembolsos o Reducciones de Capital, las Personas Morales con fundamento legal en el Art. 78 de la "LISR", están obligadas a determinar mediante un procedimiento establecido por el referido artículo, si el citado Reembolso, no es en realidad una distribución de utilidades, es decir, si no nos ubicamos en el escenario de lo que la propia Ley identifica como un "DIVIDENDO FICTO".

Bajo la premisa Mercantil, de que lo primero que se retira son UTILIDADES y no el CAPITAL, este artículo insisto, mediante una fórmula establece en qué casos el retiro se ubica en el supuesto de Dividendo y no de Reembolso Capital de Aportación, quitando con esto el posible velo corporativo que en su caso los socios vía asamblea pretendieron darle en determinado momento.

Es muy importante identificar el supuesto que señalamos, ya que, de ser un Reembolso de Capital, la operación avalada en asamblea, NO causará ISR alguno, mientras que de ubicarse en el supuesto de utilidad distribuida (Dividendo Ficto) el evento causará impuesto o en el mejor de los casos disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta. (CUFIN).

Por lo anterior, es muy importante identificar los rubros que integran la formula, ya que de ello depende el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas.

Fundamento legal

Art. 78 de la LISR., para 2018.

Planteamiento, petición o queja

Analicemos el fundamento referido:

> *Art. 78.- Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital, determinaran la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:*
>
> *II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como UTILIDAD DISTRIBUIDA hasta por la cantidad que resulte de restar al CAPITAL CONTABLE según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de CAPITAL DE APORTACIÓN que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, cuando esta sea menor.*

Es decir, de acuerdo a la formula anterior identificaré el supuesto en que me encuentro:

1).- CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA REDUCCIÓN

(MENOS)

2). CAPITAL DE APORTACIÓN ACTUALIZADO A LA MISMA FECHA (CUCA)

(IGUAL)

A). - SI 1) ES MENOR QUE 2), ENTONCES ES REEMBOLSO DE CAPITAL. (No causa ISR)

B). - SI 1) ES MAYOR QUE 2) ENTONCES ES UTILIDAD DISTRIBUIDA. (DIVIDENDO FICTO)

Ahora bien, parte medular de esta mecánica es, actualizar correctamente ambos rubros, es decir, tanto el saldo de la "CUCA" como el del "CAPITAL CONTABLE".

Pero mientras que la mecánica de actualización de la CUCA, es muy clara (A través de INPC), no resulta en el mismo sentido para la actualización del CAPITAL CONTABLE, ya que para este último se establece que DEBERÁ actualizarse conforme a las NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el CAPITAL CONTABLE deberá actualizarse conforme a las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL "SAT".

Y desafortunadamente dichas REGLAS no existen en la RMF., para 2018. Es decir, prácticamente la única opción posible para actualizar el CAPITAL CONTABLE es conforme a las NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. (NIF).

Se entiende que la actualización del CAPITAL CONTABLE vía Reglas Misceláneas sería una facilidad para los contribuyentes que no integren las NIF., en su contabilidad, y aunque parezca ilógico, muchas empresas (PM) en México, no las contemplan como parte de una disciplina financiera contable. Por supuesto me refiero a las Micro, Pequeñas y en su caso Medianas Empresas.

Por lo anterior, un cálculo de Reembolso de Capital puede ser una complicación importante para algunos contribuyentes, por carecer de un elemento de actualización muy significativo.

Solución propuesta por la FNAMCP

Que la autoridad pudiera incorporar a la Resolución Miscelánea Fiscal, una Regla que permita a los contribuyentes Personas Morales, establecer una mecánica SIMPLIFICADA a efectos de poder actualizar el CAPITAL CONTABLE de sus Empresas al momento de que estas últimas realicen un REEMBOLSO DE CAPITAL, y así cumplir con lo establecido por la Ley del ISR., en su Art. 78.

De hecho, cabe señalar que, ya en su momento, en ejercicios anteriores (2013) estuvo vigente en el Reglamento del "ISR", específicamente en el Art. 95, la referida mecánica simplificada a fin de poder actualizar el CAPITAL CONTABLE. Misma que ya no se publicó en el Nuevo Reglamento.

Al ser complicado, modificar el RISR, sugiero la opción de la Regla para los fines señalados.

Respuesta SAT:	
Estatus	**Pendiente**

FNAMCP- Adicionales

Planteamiento 9. Emisión de CFDI en baja rotación de inventarios.

Falla en la emisión de CFDI de una persona moral que se dedica a la venta de refacciones para minería cuyos productos tardan en venderse hasta más de 5 años y no los deja timbrar al momento de ingresar el número de pedimento, ya que aparece el siguiente error:

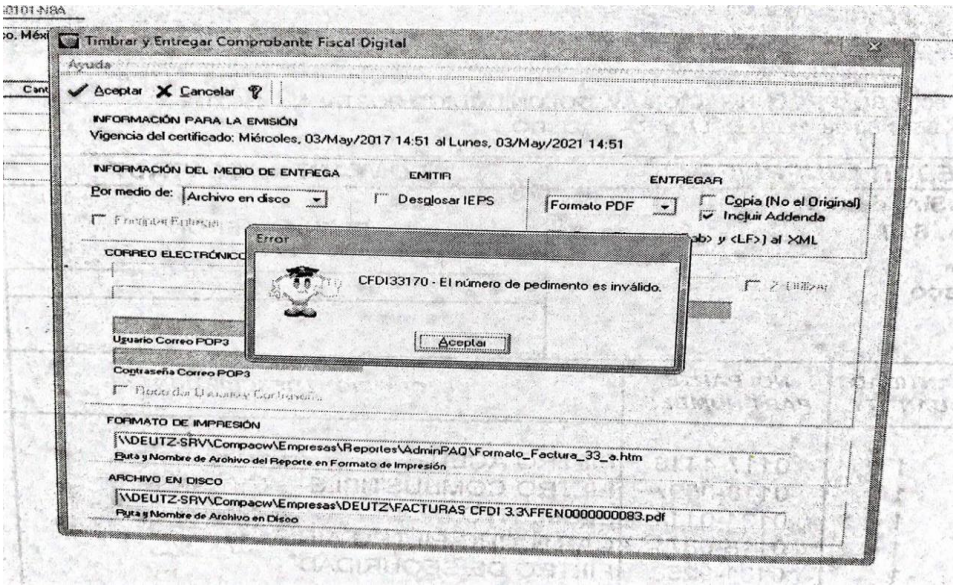

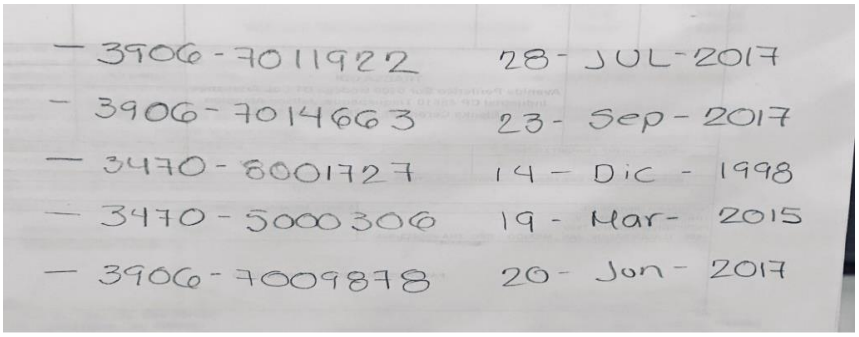

Respuesta SAT: En el caso de venta de mercancías con pedimento de importación con más de 10 años de antigüedad, se deberá ingresar en el campo “Descripción” del comprobante los datos del número de pedimento, sin incorporar información en el campo “Número de pedimento” del Nodo Información Aduanera.	
Estatus	**Solventado**

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.